

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000686** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE UN PERMISO DE RECOLECCION DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ESTUDIO DE FAUNA SILVESTRE AÑO 2020, CEMENTOS ARGOS S.A.- TITULOS MINEROS 2952, 9334, 9334A, 9334C, 5356, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018, Ley 373 de 1997, Resolución 177 de 2012, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Resolución No.1568 de fecha 07 de diciembre de 2015, la Autoridad en Licencias Ambientales ANLA, modifico el Plan de Manejo ambiental a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A., ARGOS S.A.**, identificada con NiT 890.100.251-0, establecido con la Resolución No. 228 de 1996, modificada por las Resoluciones 321 de 1997; No 323 de 1997; No. 443 de 2010, para el proyecto de explotación, beneficio y transformación de calizas a cielo abierto y la Planta Barranquilla – Complejo Industrial Barranquilla, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, departamento del Atlántico, en el sentido de autorizar las actividades de explotación y beneficio de material pétreo(caliza y arena) en las canteras Loma China (Titulo minero 2952) El Triunfo (Titulo minero 9334 y 9334A) y Pajonal (Titulo minero 9334C), Mina Nisperal (Titulo 5356) y actualizar los programas de manejo ambiental, de monitoreo y seguimiento del P.M.A.

Que mediante radicado No.3592 del 28 de mayo de 2020, la señora DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA, en calidad de representante legal de la sociedad **ARGOS S.A.**, identificada con NiT 890.100.251-0, solicitó Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestre de la Diversidad Biológica con fines de Estudios, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.9.2.1 del decreto 1076 del 2015; en los Títulos Mineros 2952, 9334, 9334<sup>a</sup> y 5356 ubicados en los municipios de Puerto Colombia y Barranquilla, departamento del Atlántico.

Comunican que reciben notificaciones en la carrera 53 No 106 – 280 Centro Empresarial Buenavista piso 17, Barranquilla, o al correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co

Anexan a la solicitud los siguientes documentos:

1. Formato Único Nacional para la solicitud de Permiso de Recolección de con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
2. Certificado de Existencia y representación Legal.
3. Metodología a utilizar.
4. Perfiles profesionales que intervendrán en los estudios.

Que mediante Auto No.00470 de fecha 2 julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., admitió la solicitud e inició el trámite del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales para el año 2020, en los Títulos Mineros 2952 Loma china, 9334 El Triunfo, 9334A El Triunfo, 9334C Pajonal y 5356 Nisperal, ubicados en los municipios de Puerto Colombia y Barranquilla, departamento del Atlántico, a la sociedad **ARGOS S.A.**, identificada con NiT 890.100.251-0, con el fin de dar cumplimiento al monitoreo de fauna y flora del año 2020, establecido en la Resolución No.1568 de fecha 07 de diciembre de 2015, ANLA, acto administrativo notificado el 3 de agosto de 2020.

Que mediante AUTO No. 649 del 26 de octubre de 2020, esta Entidad resuelve recurso de reposición impuesto contra el Auto No. 470 de 2020, aceptando las pretensiones de la sociedad **ARGOS S.A.**, y resuelve modificando el cobro por servicio de evaluación ambiental, estableciendo la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (**\$3.780.460.00 M/L**) por servicio de evaluación al trámite del instrumento ambiental mentado.

Que con el radicado de la Corporación No.9339 de fecha 16 de diciembre de 2020, la sociedad **ARGOS S.A.**, identificada con NiT 890.100.251-0, desiste de la solicitud de permiso de recolección de especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales efectuada mediante el radicado 3592 de mayo de 2020, admitida con el Auto 470 de julio de 2020 y 649 de octubre de 2020.

RESOLUCION No. **0000686** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE UN PERMISO DE RECOLECCION DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ESTUDIO DE FAUNA SILVESTRE AÑO 2020, CEMENTOS ARGOS S.A.- TITULOS MINEROS 2952, 9334, 9334A, 9334C, 5356, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

En consideración a lo anterior solicitó se revoque el cobro establecido en el dispone SEGUNDO, del Auto No 649 de 2020.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

*“(...).*

*... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”*

*(...)*”

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

### **Consideración respecto del desistimiento**

*“2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.*

*2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.” TRATADO DERECHO ADMINSTRATIVO II. ZEA.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)* A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000686** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE UN PERMISO DE RECOLECCION DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ESTUDIO DE FAUNA SILVESTRE AÑO 2020, CEMENTOS ARGOS S.A.- TITULOS MINEROS 2952, 9334, 9334A, 9334C, 5356, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

*“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*El principio de celeridad por su parte, señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”*

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el interesado, y se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la Ley 1437 de 2011.*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Revisa el contenido del radicado No.9339 del 2020, a través del cual la sociedad **ARGOS S.A.**, identificada con NiT 890.100.251-0, desiste de la solicitud de permiso de recolección de especímenes de especies silvestre de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales efectuada mediante el radicado 3592 de mayo de 2020, admitida por esta Corporación con el Auto 470 de julio de 2020, Auto 649 de octubre de 2020, este ultimo resuelve recurso de reposición modificando el cobro por evaluación al trámite mentado.

Igualmente solicitan se revoque el cobro establecido en el dispone SEGUNDO, del Auto No 649 de 2020.

Atendiendo la solicitud del peticionario la norma colombiana<sup>1</sup>, contempla la oportunidad de desistimiento del trámite de cualquier petición, para el caso el trámite de permiso de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales para el año 2020, en los Títulos Mineros 2952 Loma china, 9334 El Triunfo, 9334A El Triunfo, 9334C Pajonal y 5356 Nisperal, ubicados en los municipios de Puerto Colombia y Barranquilla, departamento del Atlántico, iniciado con el Auto 470 de 2020, a la sociedad **ARGOS S.A.**, identificada con NiT 890.100.251-0, con el fin de dar cumplimiento al monitoreo de fauna y flora del año 2020, establecido en la Resolución No.1568 de fecha 07 de diciembre de 2015, quien argumenta su voluntad de no continuar con el otorgamiento del instrumento ambiental aludido, por lo tanto este Despacho acepta la solicitud de desistimiento del trámite solicitado en virtud a lo establecido en el artículo 18<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Concatenado con lo referido el artículo cuarto (4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo de instrumentos ambientales, que es considerado un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada; para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y Contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 18 Ley 1437/2011 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000686** DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE UN PERMISO DE RECOLECCION DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES, ESTUDIO DE FAUNA SILVESTRE AÑO 2020, CEMENTOS ARGOS S.A.- TITULOS MINEROS 2952, 9334, 9334A, 9334C, 5356, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, y que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público. Para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento del trámite iniciado mediante Auto No. 470 de 2020, y lo definido en el Auto 649 de 2020, por ende, no procedente el cobro establecido por servicios de evaluación ambiental (TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L **(\$3.780.460.00 M/L)**, en consideración a la norma precedente.

Así mismo, se remite copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para que proceda con la anulación de la factura generada relacionada con el trámite referido.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de permiso de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales para el año 2020, en los Títulos Mineros 2952 Loma china, 9334 El Triunfo, 9334A El Triunfo, 9334C Pajonal y 5356 Nisperal, ubicados en los municipios de Puerto Colombia y Barranquilla, departamento del Atlántico, iniciado con el Auto No. 470 de 2020, a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NiT 890.100.251-0, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

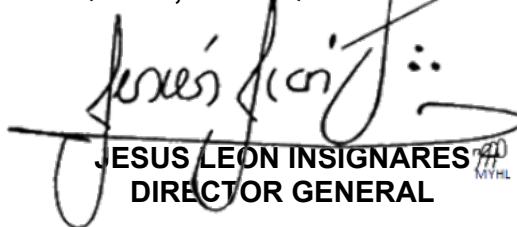
**ARTICULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A., ARGOS S.A.**, identificada con NiT 890.100.251-0, en la carrera 53 No. 106 - 280, piso 17, Centro Empresarial Buena Vista de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co) de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

**31.OCT.2022**

Exp: por abrir  
Proyectó: : M.Garcia.Contratista  
Supervisor: LDsilvestre. Profesional Universitario  
Revisó: MJMojica.Asesora Externa CRA  
V°B: JRestrepo. Subdirección Gestión Ambiental.  
Aprobó: J.Sleman. Asesora Dirección